

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación	: 81-001-3333-002-2016-00168-00
Demandante	: Jesús Antonio Giraldo y Otros
Demandado	: Departamento de Arauca – Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - Hospital San Vicente de Arauca E.S.E – Comparta EPS-S
Juez	: Carlos Andrés Gallego Gómez

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Comparta EPS (fls. 1-9 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare solidariamente responsables a las entidades demandadas Departamento de Arauca, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, Hospital San Vicente de Arauca ESE y Comparta ESE, por las lesiones físicas padecidas, con ocasión del accidente de tránsito sufrido por los señores Jesus Antonio Giraldo y Rosa Maria Macias, mientras era trasladado el señor Giraldo en ambulancia propiedad del Hospital San Vicente de Arauca (fls. 01-09).

Dentro del término legal Comparta EPS, contestó la demanda solicitando llamar en garantía al Hospital San Vicente de Arauca ESE, fundamentando su petición en un contrato de prestación de servicios (fls. 10-16 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía hecha por Comparta EPS al Hospital San Vicente de Arauca ESE, considera el Despacho que esta cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 01-09 del Cdno. de llamamiento en garantía).

La póliza y el contrato: Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del peritorio será su rechazo.

Encuentra el Despacho que, con la solicitud de llamamiento se anexó copia de del contrato de prestación de servicios de atención en salud de II nivel de complejidad a las personas afiliadas a Comparta EPS, con vigencia desde el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 suscritos entre Comparta EPS y la ESE Hospital San Vicente de Arauca.

Así las cosas, como el daño por el que se reclama es consecuencia del accidente de tránsito de la ambulancia ocurrido el 30 de noviembre de 2014 (fl 37 C. Principal), constitutivo de los daños ocasionados en la salud de la señora Rosa Maria Macías y del señor Jesus Antonio Giraldo, para la fecha de los hechos es evidente que se encontraban vigente el contrato anterior, en consecuencia, de las pruebas aportadas se permite concluir que existía relación contractual entre la ESE Hospital San Vicente de Arauca y Comparta EPS, resultando procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía incoada por esa entidad hospitalaria.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Comparta EPS contra la ESE Hospital San Vicente de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

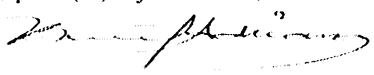
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: CONCEDER a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

CUARTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 069, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262 Hoy, quince (15) de junio de 2018, a las 08:00 A.M.  BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA Secretaria
